

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de agosto de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 608

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00682-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: LUZ DAMARIS SALAZAR LOPEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieseis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl.), la cual arrojó un valor Setecientos treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos. (\$732.564.36).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de agosto de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 606

Radicado: 76-147-33-33-001-**201400768-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARICEL ECHEVERRY MENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 207), la cual arrojó un valor de un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (1.492.594.00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 8 de agosto de 2018 (fl. 111) y quedó a disposición de la contraparte los días 9, 10 y 13 de agosto de 2018. La contraparte se pronunció de manera oportuna (fls. 112-113). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **604**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00250-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CELMIRA RIVERA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 738 del 26 de julio de 2018 (fl. 94) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder original debidamente diligenciado y que de esa forma subsana el yerro dentro de la contestación, y solicita no se le vulnere el derecho a la administración justicia.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Argumenta que el único documento en materia de poder judicial que podría presentarse en copia simple es la sustitución del poder y no el poder especial. Por lo que solicita no se reponga el recurso presentado, por cuanto el abogado de la demandada contó con el tiempo suficiente para acreditar la legitimidad del ejercicio para dar contestación a la demanda y que el apoderado no cumplió con el requisito del artículo 77 del C.G.P., por lo que carece de facultad para representar la entidad demandada.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 94).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 738 del 26 de julio de 2018 (fl. 94) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 738 del 26 de julio de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 81-91 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le

reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 102 del expediente.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

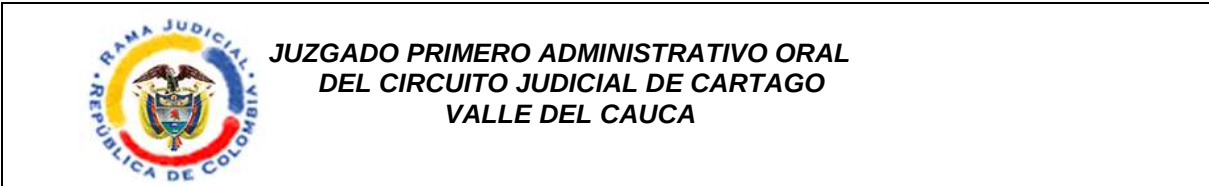
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>120</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento escrito a folio 115 a 117, en el cual interpone el recursos de apelación en contra del auto interlocutorio del 3 de agosto de 2018 (fls. 110-111) por el cual se rechaza de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto de interlocutorio No. 593

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00103-00
DEMANDANTE	MARIA ASCENETH LOPEZ DE GARCES Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Apreciando la procedencia del recurso de apelación, interpuesto frente al auto interlocutorio 572 del 3 agosto de 2018, por el cual fue rechazad la demanda de referencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Si mas consideraciones,

RESUELVE

- 1- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por parte demandada frente al auto interlocutorio 572 del 3 agosto de 2018, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 2- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para admisión. Contiene lo descrito en las constancia de recibido que antecede. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 15 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **605**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00129-00
DEMANDANTE	MILLER LADIS RESTREPO ROJAS
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PIO XII DEL MUNICIPIO DE LA ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

La señora Miller Ladis Restrepo Rojas, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Pio XII del Municipio de la Argelia-Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de la resolución 051 del 14 de julio de 2017 “por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento” e igualmente el reintegro de la demandante que se venía desempeñando en provisionalidad en entidad hospitalaria en el cargo de auxiliar de enfermería, requiriendo igualmente su reintegro y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia de la anterior insubsistencia.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en el artículo 138 lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone en el artículo 161 lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(....)”

La misma codificación, en cuanto a la obligatoriedad del recurso de apelación, señala en el inciso tercero del artículo 76:

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

De otro lado, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA, en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

.....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

.....

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

....

El artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

“ARTÍCULO 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad”.

Por último, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que regula el término de caducidad de las acciones en materia contencioso administrativa, refiere:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de la Resolución 051 de 14 de julio del año 2017 (fl. 12-14 del expediente), no obstante lo anterior la demandante presentó el 28 de agosto de 2017 solicitud de revocatoria directa del mencionado acto administrativo, la cual fue resuelta en forma negativa a través de la resolución 075 del 27 de octubre de 2017 (fl. 15-17 del expediente), la cual fue notificada a la demandante el 30 de octubre de ese mismo año (fl. 18 del expediente). Igualmente el demandante el 14 de noviembre de 2017, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría en Pereira, habiéndose expedido, por el Ministerio Público, de conformidad con la Ley 640 de 2001, constancia de haberse declarado fallida la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2017, igualmente haberse agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, el Despacho observa que al resolución que se solicita la nulidad es la 051 del 14 de julio de 2017 (fl. 12-14 del expediente), y la cual de acuerdo a la misma, no dispone de recursos, debiéndose tener su fecha de notificación (la cual no se aportó) como la de referencia para contar el término de caducidad dispuesto en el artículo 138 del Cpaca y no la fecha de notificación de la solicitud de revocatoria directa, que resultaría ser una actuación adicional para revivir términos de caducidad.

No obstante lo anterior, este estrado judicial no procederá a requerir a la parte demandante, respecto a la fecha de notificación de la resolución 051 del 14 de julio de 2017 (fl. 12-14 del expediente), para efectos de contabilizar la caducidad del acción por cuanto se observa que la fecha de notificación de la providencia (que es posterior) que resuelve la solicitud de revocatoria directa de la primera mencionada, es decir 30 de

octubre de 2017 (fl. 18 del expediente) tampoco logra satisfacer el mencionado requisito de procedibilidad. Veamos.

Como hemos dicho, si tuviéramos en cuenta la fecha de notificación de la resolución que resolvió la revocatoria directa, es decir 30 de octubre de 2017 (fl 18 del expediente), debemos decir que hasta la fecha que radicó su solicitud de conciliación, es decir el 14 de noviembre de 2017 (fl. 19 del expediente) habían transcurrido 14 días de caducidad del mencionado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, suspendiéndose dicho término de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta cuando se expidió la constancia de no conciliación por parte de Ministerio Público, es decir el 7 de diciembre de 2017, reanudándose el mencionado término de caducidad el 8 diciembre de 2017, arrojándose entonces la finalización del término caducidad de 4 meses dispuesto en el artículo 138 del CPACA, es el 25 de marzo de 2018, siendo esta fecha domingo, debiéndose trasladar ese día hasta el lunes 26 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

Se hace hincapié, que para efectos del cómputo de términos de caducidad ya realizado, de conformidad con la misma normatividad, es decir el artículo 118 del Código General del Proceso, “cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes y año”, es decir el computo se realiza en meses o años enteros, sin tener en cuenta días hábiles.

En síntesis se hace saber que si bien la constancia del Ministerio Público fue expedida el 7 de diciembre 2017, contándose los cuatro meses de caducidad darían 8 de abril de 2018, pero no es menos cierto que ya habían transcurrido 14 días de caducidad con anterioridad, desde el 30 de octubre de 2017 (fecha de notificación de resolución que resolvió petición de revocatoria directa), siendo así que el término total de caducidad de los mencionados cuatro meses vencieron el 26 de marzo de 2018, existiendo, entonces, caducidad del presente medio de control.

2.4 CONCLUSION: Así pues, el despacho encuentra que la presente demanda, no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 138 y 164 del CPACA, y al advertirse prima facie que la demanda fue presentada por fuera del término legal, a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano del libelo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Reconocer personería a la abogada Martha Carolina Carrasquilla Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.412.069 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 98.503 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1,2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 17/08/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que en el expediente no obra prueba ni se informa sobre el último lugar de prestación de servicios Jaime Gallego Arango, quien el pensionado fallecido por el cual está requiriendo sustitución pensional la demandante Luz Mary Rodas Jaramillo. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 795

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00118-00
DEMANDANTE	LUZ MARY RODAS JARAMILLO
DEMANDADOS	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por Secretaría del Despacho al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por ser la que representa la entidad ante quien laboró el demandante, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios (especificando el municipio) el señor Jaime Gallego Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.315.180 expedida en Manizales-Caldas.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/8/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 15 de 2018. A despacho del señor Juez la presente actuación, para efecto de estudiar la admisión de la presente demanda. Consta lo descrito en la de recibido que antecede.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **603**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00124-00
DEMANDANTE	JOSE SIGIFRIDO VARGAS DELGADO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
(FONDO	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL-	

El señor José Sigifredo Vargas Caicedo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), solicitando la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 00101 del 25 de enero de 2016 por medio de la cual reconoció al demandante pensión de jubilación, sin calcular en el valor de la mesada todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus pensional.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y la corrección a la misma se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda
2. DISPONER la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido , identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia-Quindío del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 – 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

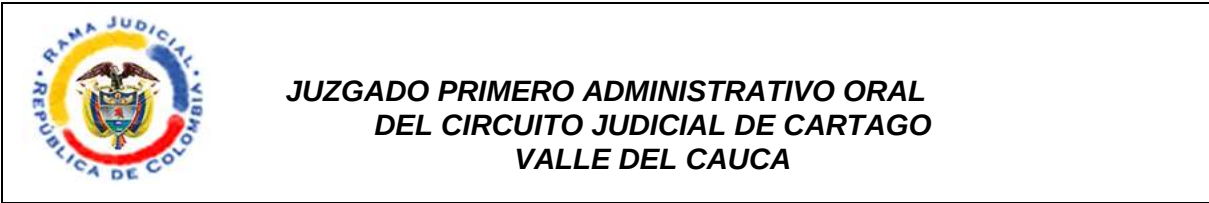
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 82 folios y 45 copias para traslados. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 602

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-000160-00
DEMANDANTE	JOSE DANIEL MELO CARDONA
DEMANDADO	ASOCIACION DE USARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAILA "ASEPAILA"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
OTROS	

El señor JOSE DANIEL MELO CARDONA, quien actúa en nombre propio y en calidad de afectado, han presentado demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra la ASOCIACION DE USARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAILA "ASEPAILA", solicitando se declare a la nulidad del acta N° 40 de la asamblea general ordinaria de delegados del día 26 de marzo de 2017, por la cual se realiza el nombramiento de la actual junta directiva, revisor fiscal y sus suplentes, junto con todos los actos administrativo que expidió esta. Además solicita se nulite el registro de inscripción en la cámara de comercio de la actual junta directiva, revisor fiscal y su suplentes, que fue adelantado por el gerente ASEPAILA DR. JOSE ANTONIO VALDERRAMA, el día 14 de abril de 2017 y convocar nuevamente a elección de junta directiva, revisor fiscal y sus suplente.

El despacho encuentra que previa a la revisión a la admisión del proceso se avista una falta de jurisdicción y Competencia para, en razón a las pretensiones solicitadas y la naturaleza jurídica de las entidades contra las cuales se dirige la demanda, la cual es una asociación civil de carácter privado según lo indican sus estatutos¹ y el certificado de existencia y representación², no permite que en cuadre en el artículo 104 del CPACA, el cual establece:

¹ Folio 15 del expediente

² Folios 9 a 13 del expediente

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Conforme a la normatividad citada, se advierte que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios siempre y cuando dentro de la parte pasiva esté involucrada un particular que este ejerciendo funciones administrativas, que pese a que el particular presta servicios públicos domiciliarios la controversia que se origina no es relación a la prestación de los mismos, sino que tiene que ver con su organización interna, actividad que se rige sustancialmente en la normatividad civil y encuentra su desarrollo en el artículo 382 del CGP, motivo por el cual se tiene claro que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria y no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, aplicando las normas citadas anteriormente al caso concreto y teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente, la controversia no gira en torno a la prestación de un servicio público que realiza un particular, si no que hace parte de la forma como esta se encuentra organizada, se hace imposible que este despacho asuma el conocimiento del presente medio de control, es que se declarará a falta de competencia por jurisdicción y se ordenará remitir la presente demanda a la oficina judicial - reparto de la ciudad de Cartago, para que la misma sea asignada entre los Jueces Civiles de este Circuito judicial, en consideración a la especialidad que consagra el numeral 8 del artículo 20 del Código General del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina Judicial - Reparto, para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartago.

TERCERO: De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/8/2017 CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante auto de sustanciación No.750 del 31 de julio de 2018, se le otorgó un término de cinco días al apoderado de la parte demandante para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 26 de octubre de 2017 y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término de ley. Corrieron los días 2, 3, 6, 8 y 9 de agosto de 2018 (Inhábiles: agosto 4, 5 y 7 de 2018). Se recibió pronunciamiento el día 14 de agosto de 2018.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de agosto de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.592

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00991-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ANA ROCIO RESTREPO DE MORENO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se encuentra a despacho el presente medio de control, a efectos de establecer si se tiene como justificada o no la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de octubre de 2017 y así exonerarlo de las consecuencias pecuniarias que podían derivarse.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."**
(negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

CASO CONCRETO:

El día 26 de octubre de 2017 se celebró audiencia Inicial³, sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, habiéndose dejado constancia ello. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, el profesional del derecho contaba con tres (3) días siguientes para justificar su no comparecencia siempre que se fundamentara en fuerza mayor o caso fortuito, únicamente para efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas. Dentro de este término no presentó la justificación conforme lo prevé la ley.

En aras de garantizar el debido proceso y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se procedió a concederle un término de cinco (5) días al togado, para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del lapso otorgado en el referido inciso tercero numeral 3. ídem⁴. Esta nuevo plazo venció el día 9 de agosto de 2018 sin que se recibiera escrito relacionado. Con posterioridad, es decir, el día 14 del mismo mes y año el mandatario presentó memorial informando las razones de su inasistencia a ese acto⁵, sostuvo que para la fecha se encontraba incapacitado como prueba allegó incapacidad y formula médica, expedidas por el médico general Edmundo Fernández Vergara.

En tal sentido, considera este Despacho que con la explicación dada y los documentos allegados como prueba, el abogado Mario Orlando Valdivia Puente, apoderado de la parte demandante, demuestra que para la fecha de realización de la audiencia inicial (26 de octubre de 2017) le era imposible presentarse a este despacho judicial, ya que contaba con una incapacidad otorgada por médico general, debido a un cuadro de amigdalitis aguda que lo afectaba y lo mantuvo incapacitado por espacio de dos días, con lo cual se demuestra que su ausencia obedeció a causas de fuerza mayor, por lo que a pesar de la mora en informar los motivos de su inasistencia, este juzgado en aras de preservar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en la Constitución Política en el artículo 228⁶, tendrá como justificada la inasistencia a dicho acto procesal, por lo que se exonerará de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podía derivarse por su no comparecencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- TÉNGASE como justificada la inasistencia del abogado Mario Orlando Valdivia Puente a la Audiencia Inicial realizada en el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

2°.- En consecuencia, **SE EXONERA** de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podía derivarse por la inasistencia a la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

³ Fls. 35 y 36.

⁴ Fl. 52.

⁵ Fl. 57

⁶ **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.120

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.